

MEMORANDO

1510 – 052249

Ibagué, 06 de noviembre del 2024

PARA: **VILMA YANETH RIVERA MARROQUÍN**
Secretaria de las TIC

DE: **CORREGIDOR 09 CAY**

ASUNTO: **SOLICITUD PÚBLICACIÓN PAGINA WEB DEL MUNICIPIO – FALLOS PROCESOS POLICIVOS 16 Y 18 DEL 2022**

Reciba un cordial saludo del despacho del corregidor 09 Cay del Municipio de Ibagué.

De la manera más atenta y respetuosa, me permito solicitar se publique en la página web del municipio, los fallos emitidos por este despacho, esto en virtud de los procesos policivos No. 16 y 18 del 2022, los cuales fueron notificados en estrados.

Se especifican los siguientes datos:

No.	querellante	Objeto
1	MARLYN VELASCO VELASQUEZ – C.C. 66.939.200	Resolución No. 05 del 23 de octubre del 2024, “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA ESPECIAL POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA; DEMOLICIÓN DE OBRA; CONSTRUCCIÓN, CERRAMIENTO, REPARACIÓN O MANTENIMIENTO DE INMUEBLES; REMOCIÓN DE BIENES”.
2	ROSA MILENA SANABRIA RAMIREZ – C.C. 65.784.101	Resolución No. 04 del 17 de octubre del 2024, “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA ESPECIAL POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA; DEMOLICIÓN DE OBRA; CONSTRUCCIÓN, CERRAMIENTO, REPARACIÓN O MANTENIMIENTO DE INMUEBLES; REMOCIÓN DE BIENES”.

Anexo: 17 Folios

Cordialmente,



CARLOS MARIO SEPÚLVEDA PEÑUELA

ACTA DE CONTINUACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA – PROC. 16 DE 2022

POR: COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA – ART 135 LEY 1801 DEL 2016.

Corregimiento de cay, diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 3:00 p.m., este despacho procederá a adelantar AUDIENCIA PUBLICA dentro del Rad. No. 016-2022, por el posible comportamiento CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA previa citación PERSONAL que aparece en el caratulado del expediente a folio 69, se deja constancia que NO se hace presente el(a) señor (a) ROSA MILENA SANABRIA RAMIREZ, identificado (a) con la C.C. No. 65.784.101 de Ibagué, Cel: 3102391532 y correo electrónico: rmilenasanabria@yahoo.com, Dir. Mz 33 Casa 21 Jordán 3ra Etapa (Ibagué).

Ahora bien, en analogía de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, el cual reza: *“Párrafo 1º declarado EXEQUIBLE ”en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia.” Por medio de Corte Constitucional mediante Sentencia C-349 de 2017”, este despacho le otorga a la querellada un término de tres (03) días hábiles para que allegue justificante debidamente soportado que logre demostrar los motivos que ocasionaron la no asistencia a esta diligencia.*

Como constancia de lo anterior.

CARLOS MARIO SEPÚLVEDA PEÑUELA

Corregidor 09 de Cay

ACTA DE CONTINUACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA – PROC. 16 DE 2022

POR: COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA – ART 135 LEY 1801 DEL 2016.

Corregimiento de cay, diecisiete (17) de OCTUBRE de dos mil veinticuatro (2024), este despacho procederá a adelantar AUDIENCIA PÚBLICA dentro del Rad. No. 016-2022, por el posible comportamiento CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.

Se deja constancia que el(a) señor (a) ROSA MILENA SANABRIA RAMIREZ, identificado (a) con la C.C. No. 65.784.101 de Ibagué, Cel: 3102391532 y correo electrónico: rmilenasanabria@yahoo.com, Dir. Mz 33 Casa 21 Jordán 3ra Etapa (Ibagué), no asistió a diligencia de audiencia pública el anterior 17 de octubre del 2024 y pasados tres días hábiles contados desde dicha fecha, no allegó al despacho soporte alguno que lograrse probar en debida forma los motivos de su inasistencia, razón por la cual, esta corregiduría en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, procede a reanudar esta diligencia al día hábil siguiente.

ANTECEDENTES

El día 27 de septiembre del 2022, en control de urbanismo que se hiciese en la Vereda Cay, Arq. JACKELINE GARCÍA GOMEZ, profesional universitaria de la Dirección de Justicia emitió informe técnico en atención a la obra objeto del presente actuar policivo, razón por la cual, el siguiente 25 de octubre del 2022 se emitió Boleta de citación para iniciar el trámite de audiencia pública y se procedió a imponer medida de suspensión de construcción o demolición de obra.

Que dicho informe de fecha 27 de septiembre del 2022, expresa:

“Ubicados en el sitio se observa que se trata de un predio que ha sido encerrado. Sobre su fachada han levantado un muro el cual ha sido pañetado, tiene cuatro columnas ya fundidas y el espacio al parecer para la instalación de un portón, área que al día de hoy está cubierta con una lona; Por sus laterales han levantado una mocheta de 60 cmts de altura (bloque tres hiladas), en donde instalaron una malla eslabonada de 2.46 metros de alto, el predio cuenta con servicios de agua y luz.

Según quien nos atendió la visita José Rodríguez (maestro) ha manifestado que los propietarios del bien inmueble están en trámites para la realización de una vivienda en un piso.

Es de resaltar que los cerramientos de este tipo requieren de licencia de construcción y que para las obras futuras a realizar (vivienda) es indispensable la respectiva licencia y planos aprobados por la curaduría urbana resaltando la importancia del respeto área de aislamiento de la quebrada Cay teniendo en cuenta que el predio en su parte trasera está rodeado de dicha quebrada; Recordar el decreto ley 2811 en su artículo 84 que habla de los bienes de dominio público entre otras las franjas paralelas de 30 m. las que no pueden ser objeto de

adjudicación de un baldío, también quiero traer a colación que el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible define una ronda hídrica o hidráulica como un área de especial importancia ecológica de dominio público inalienable imprescriptible, inembargable, e intransferible y juega un papel fundamental desde el punto de vista ambiental y que es un bien del estado.

Se recomienda requerir al propietario las respectivas licencias de construcción.

- 1- Cerramiento
- 2- Construcción de vivienda

ÁREA APROXIMADA DEL PREDIO:

Descripción	Área Frente	Área Fondo	Área Total Aprox
Lote encerrado	13.00 Mts	30.00 Mys	390.00 Mts2 Aprox
ÁREA TOTAL ENCERRADA			390.00 Mts2 Aprox

Conforme acta de diligencia del 16 de noviembre de 2022, se dejó constancia que el suscrito corregidor dio inicio a la Diligencia de Audiencia Pública, conforme el procedimiento previsto en el art 223 de la Ley 1801 de 2016, escuchando en etapa de argumentación a quien actúa como querellado dentro del proceso y quien aparentemente efectuó intervención constructiva sin el lleno de los requisitos legales, de igual manera, por parte del despacho se ordenaron las siguientes pruebas: “1. Realizar Visita técnica por parte de personal técnico idóneo (topógrafo, arquitecto, ingeniero o afines) de la alcaldía de Ibagué, para que proceda a georreferenciar y medir la distancia entre lo presuntamente construido y las fuentes hídricas. 2. Solicitar a la Secretaría de Planeación Municipal, certifique la compatibilidad y el uso del suelo del predio ANTES IDENTIFICADO. 3. Solicitar al IGAC o a la Secretaría de Hacienda del Municipio, el avalúo catastral del predio para la vigencia 2022”.

Que mediante memorandos No. 1510-069518 del 22-12-2022, 001904 del 23-01-2023, 008692-008694 del 06-03-2023, 18199-18200 del 09-05-2023, este despacho requirió a la Secretaría de Gobierno – Dirección de Espacio Público, se efectuase la visita técnica y se rindiera informe, esto con el fin de continuar con el proceso policivo, y conforme lo decretado en diligencia de audiencia pública.

Que mediante memorandos No. 1510-069522 del 22-12-2022, 001908 del 23-01-2023, 023125 del 07-06-2023, 035739 del 22-08-2023, 049298 del 26-10-2023, 059329 del 18-12-2023, se requirió a la Secretaría de Planeación Municipal para que allegase la prueba decretada en diligencia de audiencia pública y requerida para tomar decisiones conforme a derecho corresponde, en el marco del presente proceso policivo.

Que el 13 de junio del 2023, vía correo electrónico se allega el informe técnico No. 93, de fecha 06 de junio del 2023, en el cual el personal técnico adscrito a la Dirección de Espacio Público de la Alcaldía de Ibagué, en el cual se expresa:

“Ubicados en el sitio, fuimos atendidos por la señora Rosa Milena Sanabria (presunta Infractora), donde se observa que se encuentra en construcción una vivienda de un nivel,

Totalmente terminada, la cual consta de sala de estar, cocina, comedor, 2 baños y 3 alcobas, con los siguientes acabados: Cerramiento de fachada posterior en portón metálico, Cerramiento fachadas laterales y posterior en malla eslabonada, ingreso obra gris con con camino en lajas de piedra, Pérgola con estructura metálica y tejas en policarbonato, pisos y zonas húmedas enchapados en su totalidad, muros de fachas revestido con enchape imitación piedra, muros internos pañete estuco y pintura, carpintería madera al cien por ciento en (muebles bajos y altos de cocina, muebles de baño, puerta de acceso y puertas internas).

Teniendo en cuenta que, en la parte trasera del predio, atraviesa la quebrada Cay, se procedió a medir la distancia existente, entre la construcción y la quebrada encontrando que la distancia aproximada es de 60 mts, con respecto al margen izquierdo aguas abajo de la corriente hídrica mencionada.

Georreferenciado el predio se encuentra localizado en las coordenadas:

N 4°27'30.72384"	W 75°15'50.49.61024"
------------------	----------------------

La señora Rosa Milena Sanabria, manifiesta que no cuenta con licencia de construcción, aprobada por curaduría urbana, para la realización de la obra. (...)

CONCLUSIONES:

- *Al momento de la visita la vivienda no cuenta con licencia de construcción, aprobada Por curaduría urbana, que autorice la realización de las obras, encontradas.*
- *La construcción se encuentra localizada aproximadamente a 60 mts de distancia, con respecto al margen izquierdo aguas abajo de la quebrada Cay”.*

Que mediante memorando No. 1220-59487 del 19 de diciembre del 2023 se allega la prueba solicita a la Secretaría de Planeación Municipal, quienes expresan entre otras cosas lo siguiente:

“(...) a Secretaria de Planeación informa que teniendo en cuenta la información suministrada para la localización del predio anteriormente mencionado y según lo determinado en el Plan de Ordenamiento Territorial - Decreto Municipal 1000-0823 de 2014 y demás normatividad vigente (Acuerdo 0012 de 2022) y (Acuerdo 116 de 2000 para Corredores y Decreto 1.1-0419 de 2006 y sus modificatorios para establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios), se aplica siguiente:

USO DE SUELO (Plano R2) Rural	CATEGORÍA: ÁREAS DE AMENZA Y RIESGO	SUBAREA: Áreas Alta contaminación hídrica.
-------------------------------	--	---

Previamente a informar la compatibilidad, es menester conocer que para desarrollo de varias actividades, el propietario del inmueble deberá tramitar respectiva licencia de construcción en la que se determine el desarrollo y ejecución de los diferentes usos. Es la licencia de

construcción, el único Acto Administrativo que otorga y genera derechos a los propietarios del inmueble y/o el certificado de compatibilidad de uso del suelo; para lo cual, deberá anexar para dicho trámite, la respectiva licencia de construcción aprobada, ciñéndose a lo contenido la Circular 016 del 2019, por lo tanto y concordancia a lo allí dispuesto, el presente concepto es meramente informativo, no genera derechos, no constituye permiso de funcionamiento alguno, ni autorización de actuación urbanística alguna. (...)

Es de aclarar que actividades a desarrollar labores constructivas de vivienda en el predio con matrícula No. 350-9122 con ficha catastral No. 00-04-0027-0416-000 con dirección VILLA MARIA, No es Compatible realizar lo anterior mencionado..."

En atención a que se agotaron las etapas suficientes y necesarias detalladas en el artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, además de contar el despacho con el sustento probatorio suficiente para tomar cesiones conforme a derecho corresponde, procede el suscrito corregidor 09 de Cay a:

DECISION

(resolución No. 04 Del 17 de octubre del 2024)

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA ESPECIAL POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA; DEMOLICIÓN DE OBRA; CONSTRUCCIÓN, CERRAMIENTO, REPARACIÓN O MANTENIMIENTO DE INMUEBLES; REMOCIÓN DE BIENES.

El suscrito Corregidor del Corregimiento de Cay, en uso de sus facultades consagradas en la Ley 1801 de 2016, y las demás normas legales concordantes vigentes, dentro del trámite de que trata el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, procede a tomar una decisión con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia establece:

"...ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."

"...Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

- 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*
- 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*
- 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*
- 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;*

La ley 1801 de 2016 establece:

“(...) Artículo 4°. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención (...)”

“(...) Artículo 25. Comportamientos contrarios a la convivencia y medidas correctivas. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan (...)”.

La ley 388 de 1997 establece:

*“ARTÍCULO 99.- Licencias. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, **se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los curadores urbanos, según sea del caso.***

Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento (sic)...”

Resulta importante anotar que a este despacho, según lo dispuesto por la ley 1801 de 2016, le corresponde el conocimiento y trámite de las infracciones urbanísticas para restablecer la integridad urbanística a través de las medidas correctivas para el efecto, resultando inviable el reconocimiento administrativo, pues es competencia exclusiva de las Curadurías Urbanas del Municipio de Ibagué el trámite y otorgamiento de licencias de construcción en sus distintas modalidades.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Kilómetro 3.1 vereda Cay
Email: justicia@ibague.gov.co
Ibagué - Tolima

El suscrito corregidor procede a evacuar el análisis jurídico y probatorio que llevará a la toma de la decisión correspondiente al caso que nos ocupa.

Con base en el acervo probatorio que reposa en el expediente, este despacho considera que de acuerdo con el informe de visita del 27 de septiembre del 2022, y el 06 de junio del 2023, que contienen los respectivos informes técnicos suscritos por el Equipo de la Secretaría de Gobierno (Dirección de Justicia - Dirección de Espacio Público) de la Alcaldía de Ibagué, en el cual indican que se realizó visita al predio antes identificado con coordenadas: *N 4°27'30.72384" - W 75°15'50.49.61024"*, *ficha catastral 00-04-0027-0416-000* y *denominado Villa María*, observaron construcción sin el lleno de los requisitos legales (Licencia de Construcción). De igual manera sobre dicho predio y como quedó antes citado, la Secretaría de Planeación municipal emitió concepto de uso del suelo, refiriendo que la categoría corresponde a áreas de amenaza y riesgo y subárea de alta contaminación hídrica, además de indicar que para el desarrollo de cualquier actuación urbanística se requiere la consecución de licencia de construcción, además de la falta de compatibilidad de las actividades constructivas.

Además, en observancia de los documentales aportados por el querellado, siendo estos: Documento dirigido a quien le interesa y cuya referencia es minuta, sin firma, a folio 16, Levantamiento Topográfico Subdivisión sin firma, a folio 17, Escritura Pública No. 0591 del 14-03-2022, elevada ante el notario tercero del círculo de Ibagué, Certificado de Tradición del predio identificado con ficha catastral 00-04-0027-0416-000, no encuentra el despacho prueba siquiera suficiente que lograse evidenciar la inexistencia o exoneración de conducta contraria al urbanismo.

Conforme a lo anterior y analizado el Literal A numeral 4 del artículo 135 de la ley 1801 de 2016, se puede colegir que el aquí vinculado incurrió en comportamientos contrarios a las normas urbanísticas, pues reposa en el expediente prueba idónea que certificó la existencia de una intervención en un predio sin ninguna licencia concedida por alguna de las curadurías urbanas de este Municipio para esos fines, o permiso alguno de la entidad pertinente, es por eso que se hace necesario traer a colación el artículo 2.2.6.1.1.1 del decreto 1077 del 2015, el cual establece que para ese tipo de obras constructivas se requiere el trámite de licencia de construcción.

A lo anterior y analizado el numeral 4 del literal A del artículo 135 de la ley 1801 de 2016, se puede colegir que (el)a señor(a) ROSA MILENA SANABRIA RAMIREZ incurrió en comportamientos contrarios a las normas urbanísticas pues reposa en el expediente prueba idónea que certificó la existencia de una construcción nueva, pero que la misma fue ejecutada sin ninguna licencia concedida por alguna de las curadurías urbanas de este Municipio para esos fines.

Conforme a lo argumentado en los epígrafes que preceden y atendiendo que quedó demostrado de manera fehaciente para el Suscrito Corregidor que el(a) señor(a) ROSA MILENA SANABRIA incurrió en comportamientos contrarios a la convivencia, específicamente los contrarios a la Integridad Urbanística. Se analizará la medida correctiva a aplicar en su contra. De acuerdo a ello, el numeral 4 del párrafo séptimo del artículo 135 de la ley 1801 de 2016, indica que la medida correctiva a aplicar en el proceso sub examine es "*multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes*" que para el caso concreto será multa especial por infracción urbanística y demolición de obra.

Inicialmente se realizará el análisis de la multa especial por infracción urbanística contemplada en el numeral 2 del artículo 181 de la ley 1801 de 2016:

ANÁLISIS DE LA MULTA ESPECIAL COMO MEDIDA CORRECTIVA

Adlátere de lo anterior, este despacho considera necesario hablar del principio de proporcionalidad que rige a las autoridades de policía, Cito¹: “(...) *tendiendo siempre en cuenta que el ejercicio de la autoridad de policía está sometido a los límites derivados de los derechos fundamentales de las personas, las libertades previstas en el ordenamiento jurídico, las garantías consagradas en su favor y, especialmente, por los deberes impuestos a las autoridades de policía en el artículo 10º del mismo estatuto ... A efecto de evitar el ejercicio arbitrario de la autoridad, la Corte reiteró que toda función pública está sometida a los valores, principios y derechos consagrados en el Estatuto Superior, particularmente a los principios de legalidad, debido proceso, transparencia, responsabilidad, eficiencia y eficacia; como también a los principios que establece el Código Nacional de Policía y Convivencia para esta clase de asuntos, vinculándolos con el objeto del Código (art. 1º), la autonomía del acto y del procedimiento de policía (art. 4º), los principios del Código (art. 8º) y los deberes de las autoridades de policía (art. 10º). La Sala enfatizó sobre la obligación de motivar adecuadamente el acto mediante el cual se expide la orden de policía, como también acerca del contenido de la decisión, la cual deberá ser razonable y proporcional... En ese sentido, se reconoce que el principio de proporcionalidad es relevante dentro del debido proceso, ya que exige la justificación en términos constitucionales de cualquier medida que implique la limitación de un derecho fundamental, por lo que implica una adecuación entre los medios utilizados y las necesidades que se tratan de satisfacer en una medida...*”.

Con base en lo anterior, este corregidor evidencia que en virtud de lo antes detallado y haciendo uso de los principios descritos en el artículo 8 de la Ley 1801 del 2016, en especial el de proporcionalidad y razonabilidad, siendo este: “... *Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario*”, y en atención a las condiciones evidenciadas en la zona objeto del presente proceso y en virtud de la pretensión del estado (controlar el urbanismo), se prescinde de la aplicación de la multa especial por infracción urbanística, esto en aras de no generar perjuicios más allá de los necesarios al(a) antes mencionado(a) señor(a) ROSA MILENA SANABRIA, razón por la cual el despacho desiste de la solicitud de la prueba dirigida al IGAC y/o secretaría de hacienda municipal.

En consecuencia, para esta corregiduría no hay otra decisión que adoptar la medida correctiva de demolición y remoción de obra, respecto de las construcciones indebidas e identificadas en la VEREDA CAY, predio antes identificado con coordenadas: *N 4º27'30.72384" - W 75º15'50.49.61024"*, ficha catastral 00-04-0027-0416-000 y denominado Villa María.

En razón y en mérito de lo expuesto; el Corregidor por mandato de la ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes:

RESUELVE:

¹ Sentencia C-391/17

PRIMERO: DECLARAR infractor al(a) señor(a) ROSA MILENA SANABRIA RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 65.784.101 de Ibagué, por la intervención constructiva realizada en la VEREDA CAY, predio antes identificado con coordenadas: *N 4°27'30.72384" - W 75°15'50.49.61024"*, *ficha catastral 00-04-0027-0416-000* y denominado *Villa María*, incurriendo en comportamientos contrarios a la Integridad Urbanística, Artículo 135 Literal A Numeral 4 de la norma mencionada.

SEGUNDO: IMPONER medida correctiva de remoción y demolición dentro del término de treinta (30) días, esto por proporcionalidad, que consiste en la demolición y remoción de los elementos que se encuentran ocupando en la VEREDA CAY, predio antes identificado con coordenadas: *N 4°27'30.72384" - W 75°15'50.49.61024"*, *ficha catastral 00-04-0027-0416-000* y denominado *Villa María*.

TERCERO: ORDENAR oficiar a la Secretaría de Gobierno Municipal, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario o Agricultura del municipio y a la Secretaría de Infraestructura de Ibagué, para que en el evento de desacato de la presente orden de policía, procedan a realizar las labores de remoción y/o demolición de obra o intervención, esto con base en el actuar procesal, y será deber de dicha entidad informar a este despacho las acciones realizadas e iniciar los trámites coactivos o de cobro suficientes y necesarios y/o a que hubiese lugar, esto por la labor realizada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la decisión aquí adoptada en ESTRADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO: Como consecuencia de la inasistencia de la parte querellada y dado a que no se pronunció o presento excusa dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha de la citación, publíquese en contenido de esta audiencia en la página web de la Alcaldía de Ibagué.

QUINTO: RECURSOS, contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto SUSPENSIVO dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

La presente decisión queda notificada en ESTRADOS.

PRESENTACIÓN DEL RECURSO:

La presente decisión queda notificada en ESTRADOS.



CARLOS MARIO SEPÚLVEDA
Corregidor

ACTA DE CONTINUACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA – PROC. 18 DE 2022

POR: COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA – ART 135 LEY 1801 DEL 2016.

Corregimiento de cay, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), este despacho procederá a adelantar AUDIENCIA PUBLICA dentro del Rad. No. 018-2022, por el posible comportamiento CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA

Se deja constancia que el(a) señor (a) MARLYN VELASCO VELASQUEZ, identificado (a) con la C.C. No. 66.939.200 de Buenaventura, de edad: 47 años, y para efectos de NOTIFICACIONES: Cel: 3155936384 y correo electrónico: marlynvelascov@gmail.com, Dir. Cra 5 No. 46-41 Apto 201 (Ibagué), no asistió a diligencia de audiencia pública el anterior 17 de octubre del 2024 y pasados tres días hábiles contados desde dicha fecha, no allegó al despacho soporte alguno que lograrse probar en debida forma los motivos de su inasistencia, razón por la cual, esta corregiduría en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, procede a reanudar esta diligencia al día hábil siguiente.

ANTECEDENTES

El día 27 de septiembre del 2022, en control de urbanismo que se hiciese en la Vereda Cay, Arq. JACKELINE GARCÍA GOMEZ, profesional universitaria de la Dirección de Justicia emitió informe técnico en atención a la obra objeto del presente actuar policivo, razón por la cual, el siguiente 25 de octubre del 2022 se emitió Boleta de citación para iniciar el trámite de audiencia pública y se procedió a imponer medida de suspensión de construcción o demolición de obra.

Que dicho informe de fecha 27 de septiembre del 2022, expresa:

“Ubicados en el sitio se observa que se trata de un predio que está siendo encerrado. Sobre su fachada han levantado cinco columnas ya fundidas rodeadas con lona verde; Por sus laterales han levantado entre 12 y 13 columnas y aproximadamente 10 hilada de bloque conformando así el muro de cerramiento a la fecha no tiene viga de amarre por ninguno de sus lados.

Según quien nos atendió la visita Alexander Velasco (Propietario) ha manifestado que por el momento están haciendo el cerramiento y a futuro levantarán una vivienda en dos pisos.

Es de resaltar que los cerramientos de este tipo requieren de licencia de construcción y que para las obras futuras a realizar (vivienda) es indispensable la respectiva licencia y planos aprobados por la curaduría urbana resaltando la importancia del respeto al área de aislamiento de la quebrada el Cay teniendo en cuenta que el predio en su parte trasera está rodeado de dicha quebrada; Recordar el decreto ley 2811 en las que su artículo 84 que habla de los bienes de dominio público entre otras las franjas paralelas de 30 m. las que no pueden ser objeto de adjudicación de un baldío, también quiero traer a colación que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible define una ronda hídrica o hidráulica como un área de especial intransferible y importancia ecológica de dominio público inalienable imprescriptible,

inembargable, juega un papel fundamental desde el punto de vista ambiental y que es un bien del estado.

Se recomienda requerir al propietario las respectivas licencias de construcción.

- 1- Cerramiento
- 2- Construcción de vivienda

ÁREA APROXIMADA DEL PREDIO:

Descripción	Área Frente	Área Fondo	Área Total Aprox
Lote encerrado	13.00 Mts	40.00 Mys	520.00 Mts2 Aprox
ÁREA TOTAL ENCERRADA			520.00 Mts2 Aprox

Que conforme acta de diligencia del 16 de noviembre de 2022, se dejó constancia que el suscrito corregidor dio inicio a la Diligencia de Audiencia Pública, conforme el procedimiento previsto en el art 223 de la Ley 1801 de 2016, escuchando en etapa de argumentación a quien actúa como querellado dentro del proceso y quien aparentemente efectuó intervención constructiva sin el lleno de los requisitos legales, de igual manera, por parte del despacho se ordenaron las siguientes pruebas: “1. Realizar Visita técnica por parte de personal técnico idóneo (topógrafo, arquitecto, ingeniero o afines) de la alcaldía de Ibagué, para que proceda a georreferenciar y medir la distancia entre lo presuntamente construido y las fuentes hídricas. 2. Solicitar a la Secretaría de Planeación Municipal, certifique la compatibilidad y el uso del suelo del predio ANTES IDENTIFICADO. 3. Solicitar al IGAC o a la Secretaría de Hacienda del Municipio, el avalúo catastral del predio para la vigencia 2022. 4. Incorporar el informe técnico de visita realizada por la Arq. JACKELINE GONZALEZ, suscrita a la dirección de Justicia de la Alcaldía de Ibagué, siendo la fecha de la visita el 27/09/2022”.

Que mediante auto No. 18-01 Rad 18 del 2022, se dejó constancia de lo siguiente, cito: “pese a que en audiencia pública se otorgó un término de cinco días hábiles para que la señora MARLYN VELASCO VELASQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.939.200 allegase las pruebas documentales solicitadas para tener en cuenta en el actuar procesal, a lo que me permito citar: “Solcito se tenga en cuenta la escritura pública de compraventa. Procede el suscrito corregidor a otorgar cinco (05) días hábiles para que se alleguen los documentos antes referidos al correo: corregiduriacay@ibague.gov.co”, transcurrido el termino otorgado, dicha documentación no fue allegada por ningún medio (electrónico o físico) al despacho de la Corregiduría 09 de Cay”. Razón por la cual, este despacho continuará con el trámite procesal idóneo y solicitará en debida forma el material probatorio pertinente y ordenado”.

Que mediante memorandos No. 1510-069518 del 22-12-2022, 001904 del 23-01-2023, 008692-008694 del 06-03-2023, 18199-18200 del 09-05-2023, este despacho requirió a la Secretaría de Gobierno – Dirección de Espacio Público, se efectuase la visita técnica y se rindiera informe, esto con el fin de continuar con el proceso policivo, y conforme lo decretado en diligencia de audiencia pública.

Que mediante memorandos No. 1510-069522 del 22-12-2022, 001908 del 23-01-2023, 023125 del 07-06-2023, 035739 del 22-08-2023, 049298 del 26-10-2023, 059329 del 18-12-2023, se requirió a la Secretaría de Planeación Municipal para que allegase la prueba decretada en diligencia de

audiencia pública y requerida para tomar decisiones conforme a derecho corresponde, en el marco del presente proceso policivo.

Que el 06 de junio del 2023, se deja constancia de Acta de acompañamiento a inspección técnica, y se recibe por parte de la querellada: 1. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con ficha catastral 04-0027-0416-000 y matrícula inmobiliaria 350-9122.

Que el 13 de junio del 2023, vía correo electrónico se allega el informe técnico No. 95, de fecha 06 de junio del 2023, en el cual el personal técnico adscrito a la Dirección de Espacio Público de la Alcaldía de Ibagué, en el cual se expresa:

“Ubicados en el sitio, fuimos atendidos por la señora Marlyn Velásquez (presunta infractora) donde se observa que se encuentra en construcción una vivienda de dos niveles, con un cerramiento en obra grisa en pañete rustico y portón metálico.

Al ingresar al predio se observa una obra en proceso constructivo de dos (2) niveles donde su estructura está conformada por columnas y vigas en concreto y una placa de entre piso entre Piso con el sistema de Placa fácil, el Piso uno (1) se encuentra en obra negra (mampostería) y el piso dos (2) en obra gris, donde su fachada cuenta con pañete rustico, e internamente se están aplicando pañetes lisos y una cubierta en teja eternit de asbesto cemento y estructura metálica.

Teniendo en cuenta que, en la parte trasera del predio, atraviesa la quebrada Cay, se procedió a medir la distancia existente, entre la construcción y la quebrada encontrando, que la distancia aproximada es de 49.50 mts, con respecto al margen izquierdo aguas abajo de la corriente hídrica mencionada.

Georreferenciado el predio se encuentra localizado en las coordenadas:

N 4°27' 31.302"	W 75° 15' 50.815"
-----------------	-------------------

La señora Marlín Velásquez, manifiesta que no cuenta con licencia de construcción, aprobada por curaduría urbana, para la realización de la obra.

CONCLUSIONES:

- *Al momento de la visita la vivienda no cuenta con licencia de construcción, aprobada Por curaduría urbana, que autorice la realización de las obras, encontradas.*
- *La construcción se encuentra localizada aproximadamente a 49.50 mts de distancia, con respecto al margen izquierdo aguas abajo de la quebrada Cay”.*

Que mediante memorando No. 1220-59487 del 19 de diciembre del 2023 se allega la prueba solicita a la Secretaría de Planeación Municipal, quienes expresan entre otras cosas lo siguiente:

“(..) a Secretaria de Planeación informa que teniendo en cuenta la información suministrada para la localización del predio anteriormente mencionado y según lo determinado en el Plan

de Ordenamiento Territorial - Decreto Municipal 1000-0823 de 2014 y demás normatividad vigente (Acuerdo 0012 de 2022) y (Acuerdo 116 de 2000 para Corredores y Decreto 1.1-0419 de 2006 y sus modificatorios para establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios), se aplica siguiente:

USO DE SUELO (Plano R2) Rural	CATEGORÍA: ÁREAS DE AMENAZA Y RIESGO	SUBAREA: Áreas Alta contaminación hídrica.
-------------------------------	---	---

Previamente a informar la compatibilidad, es menester conocer que para desarrollo de varias actividades, el propietario del inmueble deberá tramitar respectiva licencia de construcción en la que se determine el desarrollo y ejecución de los diferentes usos. Es la licencia de construcción, el único Acto Administrativo que otorga y genera derechos a los propietarios del inmueble y/o el certificado de compatibilidad de uso del suelo; para lo cual, deberá anexar para dicho trámite, la respectiva licencia de construcción aprobada, ciñéndose a lo contenido la Circular 016 del 2019, por lo tanto y concordancia a lo allí dispuesto, el presente concepto es meramente informativo, no genera derechos, no constituye permiso de funcionamiento alguno, ni autorización de actuación urbanística alguna. (...)

Es de aclarar que actividades a desarrollar labores constructivas de vivienda en el predio con matrícula No. 350-9122 con ficha catastral No. 00-04-0027-0416-000 con dirección VILLA MARIA, No es Compatible realizar lo anterior mencionado..."

En atención a que se agotaron las etapas suficientes y necesarias detalladas en el artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, además de contar el despacho con el sustento probatorio suficiente para tomar cesiones conforme a derecho corresponde, procede el suscrito corregidor 09 de Cay a:

DECISION

(resolución No. 05 Del 23 de octubre del 2024)

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA ESPECIAL POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA; DEMOLICIÓN DE OBRA; CONSTRUCCIÓN, CERRAMIENTO, REPARACIÓN O MANTENIMIENTO DE INMUEBLES; REMOCIÓN DE BIENES.

El suscrito Corregidor del Corregimiento de Cay, en uso de sus facultades consagradas en la Ley 1801 de 2016, y las demás normas legales concordantes vigentes, dentro del trámite de que trata el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, procede a tomar una decisión con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia establece:

"...ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”

“...Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

- 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*
- 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*
- 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*
- 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;*

La ley 1801 de 2016 establece:

“(...) Artículo 4°. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención (...)”

“(...) Artículo 25. Comportamientos contrarios a la convivencia y medidas correctivas. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan (...).”

La ley 388 de 1997 establece:

*“ARTÍCULO 99.- Licencias. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, **se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los curadores urbanos, según sea del caso.***

Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento (sic)....”

Resulta importante anotar que a este despacho, según lo dispuesto por la ley 1801 de 2016, le corresponde el conocimiento y trámite de las infracciones urbanísticas para restablecer la integridad urbanística a través de las medidas correctivas para el efecto, resultando inviable el reconocimiento administrativo, pues es competencia exclusiva de las Curadurías Urbanas del Municipio de Ibagué el trámite y otorgamiento de licencias de construcción en sus distintas modalidades.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El suscrito corregidor procede a evacuar el análisis jurídico y probatorio que llevará a la toma de la decisión correspondiente al caso que nos ocupa.

Con base en el acervo probatorio que reposa en el expediente, este despacho considera que de acuerdo con el informe de visita del 27 de septiembre del 2022, y el 06 de junio del 2023, que contienen los respectivos informes técnicos suscritos por el Equipo de la Secretaría de Gobierno (Dirección de Justicia - Dirección de Espacio Público) de la Alcaldía de Ibagué, en el cual indican que se realizó visita al predio antes identificado con coordenadas: $N 4^{\circ}27' 31.302''$ - $W 75^{\circ} 15' 50.815''$, *ficha catastral 00-04-0027-0416-000* y *denominado Villa María*, observaron construcción sin el lleno de los requisitos legales (Licencia de Construcción). De igual manera sobre dicho predio y como quedó antes citado, la Secretaría de Planeación municipal emitió concepto de uso del suelo, refiriendo que la categoría corresponde a áreas de amenaza y riesgo y subárea de alta contaminación hídrica, además de indicar que para el desarrollo de cualquier actuación urbanística se requiere la consecución de licencia de construcción, además de la falta de compatibilidad de las actividades constructivas.

Además, en observancia de los documentales aportados por el querellado, siendo estos: Certificado de Tradición del predio identificado con ficha catastral 00-04-0027-0416-000, no encuentra el despacho prueba siquiera suficiente que lograra evidenciar la inexistencia o exoneración de conducta contraria al urbanismo.

Conforme a lo anterior y analizado el Literal A numeral 4 del artículo 135 de la ley 1801 de 2016, se puede colegir que el aquí vinculado incurrió en comportamientos contrarios a las normas urbanísticas, pues reposa en el expediente prueba idónea que certificó la existencia de una intervención en un predio sin ninguna licencia concedida por alguna de las curadurías urbanas de este Municipio para esos fines, o permiso alguno de la entidad pertinente, es por eso que se hace necesario traer a colación el artículo 2.2.6.1.1.1 del decreto 1077 del 2015, el cual establece que para ese tipo de obras constructivas se requiere el trámite de licencia de construcción.

A lo anterior y analizado el numeral 4 del literal A del artículo 135 de la ley 1801 de 2016, se puede colegir que (el)a señor(a) MARLYN VELASCO VELASQUEZ incurrió en comportamientos contrarios a las normas urbanísticas pues reposa en el expediente prueba idónea que certificó la existencia de una construcción nueva, pero que la misma fue ejecutada sin ninguna licencia concedida por alguna de las curadurías urbanas de este Municipio para esos fines.

Conforme a lo argumentado en los epígrafes que preceden y atendiendo que quedó demostrado de manera fehaciente para el Suscrito Corregidor que el(a) señor(a) MARLYN VELASCO VELASQUEZ incurrió en comportamientos contrarios a la convivencia, específicamente los contrarios a la Integridad Urbanística. Se analizará la medida correctiva a aplicar en su contra. De acuerdo a ello, el numeral 4 del párrafo séptimo del artículo 135 de la ley 1801 de 2016, indica que la medida

correctiva a aplicar en el proceso sub examine es “*multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes*” que para el caso concreto será multa especial por infracción urbanística y demolición de obra.

Inicialmente se realizará el análisis de la multa especial por infracción urbanística contemplada en el numeral 2 del artículo 181 de la ley 1801 de 2016:

ANÁLISIS DE LA MULTA ESPECIAL COMO MEDIDA CORRECTIVA

Adlátere de lo anterior, este despacho considera necesario hablar del principio de proporcionalidad que rige a las autoridades de policía, Cito¹: “(...) *tendiendo siempre en cuenta que el ejercicio de la autoridad de policía está sometido a los límites derivados de los derechos fundamentales de las personas, las libertades previstas en el ordenamiento jurídico, las garantías consagradas en su favor y, especialmente, por los deberes impuestos a las autoridades de policía en el artículo 10º del mismo estatuto ... A efecto de evitar el ejercicio arbitrario de la autoridad, la Corte reiteró que toda función pública está sometida a los valores, principios y derechos consagrados en el Estatuto Superior, particularmente a los principios de legalidad, debido proceso, transparencia, responsabilidad, eficiencia y eficacia; como también a los principios que establece el Código Nacional de Policía y Convivencia para esta clase de asuntos, vinculándolos con el objeto del Código (art. 1º), la autonomía del acto y del procedimiento de policía (art. 4º), los principios del Código (art. 8º) y los deberes de las autoridades de policía (art. 10º). La Sala enfatizó sobre la obligación de motivar adecuadamente el acto mediante el cual se expide la orden de policía, como también acerca del contenido de la decisión, la cual deberá ser razonable y proporcional... En ese sentido, se reconoce que el principio de proporcionalidad es relevante dentro del debido proceso, ya que exige la justificación en términos constitucionales de cualquier medida que implique la limitación de un derecho fundamental, por lo que implica una adecuación entre los medios utilizados y las necesidades que se tratan de satisfacer en una medida...*”.

Con base en lo anterior, este corregidor evidencia que en virtud de lo antes detallado y haciendo uso de los principios descritos en el artículo 8 de la Ley 1801 del 2016, en especial el de proporcionalidad y razonabilidad, siendo este: “... *Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario*”, y en atención a las condiciones evidenciadas en la zona objeto del presente proceso y en virtud de la pretensión del estado (controlar el urbanismo), se prescinde de la aplicación de la multa especial por infracción urbanística, esto en aras de no generar perjuicios más allá de los necesarios al(a) antes mencionado(a) señor(a) MARLYN VELASCO VELASQUEZ, razón por la cual el despacho desiste de la solicitud de la prueba dirigida al IGAC y/o secretaría de hacienda municipal.

En consecuencia, para esta corregiduría no hay otra decisión que adoptar la medida correctiva de demolición y remoción de obra, respecto de las construcciones indebidas e identificadas en la VEREDA CAY, predio antes identificado con coordenadas: N 4º27' 31.302" - W 75º 15' 50.815", ficha catastral 00-04-0027-0416-000 y denominado Villa María.

¹ Sentencia C-391/17

En razón y en mérito de lo expuesto; el Corregidor por mandato de la ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infractor al(a) señor(a) MARLYN VELASCO VELASQUEZ identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 66.939-200 de Buenaventura, por la intervención constructiva realizada en la VEREDA CAY, predio antes identificado con coordenadas: *N 4°27' 31.302" - W 75° 15'50.815"*, *ficha catastral 00-04-0027-0416-000* y *denominado Villa María*, incurriendo en comportamientos contrarios a la Integridad Urbanística, Artículo 135 Literal A Numeral 4 de la norma mencionada.

SEGUNDO: IMPONER medida correctiva de remoción y demolición dentro del término de treinta (30) días, esto por proporcionalidad, que consiste en la demolición y remoción de los elementos que se encuentran ocupando en la VEREDA CAY, predio antes identificado con coordenadas: *N 4°27' 31.302" - W 75° 15'50.815"*, *ficha catastral 00-04-0027-0416-000* y *denominado Villa María*.

TERCERO: ORDENAR oficiar a la Secretaría de Gobierno Municipal, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario o Agricultura del municipio y a la Secretaría de Infraestructura de Ibagué, para que en el evento de desacato de la presente orden de policía, procedan a realizar las labores de remoción y/o demolición de obra o intervención, esto con base en el actuar procesal, y será deber de dicha entidad informar a este despacho las acciones realizadas e iniciar los trámites coactivos o de cobro suficientes y necesarios y/o a que hubiese lugar, esto por la labor realizada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la decisión aquí adoptada en ESTRADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO: Como consecuencia de la inasistencia de la parte querellada y dado a que no se pronunció o presento excusa dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha de la citación, publíquese en contenido de esta audiencia en la página web de la Alcaldía de Ibagué.

QUINTO: RECURSOS, contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto SUSPENSIVO dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

La presente decisión queda notificada en ESTRADOS.

PRESENTACIÓN DEL RECURSO:

La presente decisión queda notificada en ESTRADOS.



CARLOS MARIO SEPÚLVEDA
Corregidor